

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Instituto Médico
Familiar Inc. y Oscar
García Román

Apelados

vs.

Chartis Insurance
Company, Aseguradora
ABC, Fulano de Tal

Apelantes

KLAN201700647

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Río
Grande

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Civil Núm.:
F BCI201302010

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparece AIG Insurance Company-Puerto Rico (AIG) y solicita, mediante recurso de apelación, la revisión del dictamen titulado “Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc” emitido el 4 de octubre de 2016 y notificado el 2 de noviembre de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande (TPI).

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.¹

-I-

El 26 de diciembre de 2013, el Instituto Médico Familiar, Inc. y el Dr. Oscar García Román instaron una demanda sobre

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Chartis Insurance Company (ahora AIG) y otros demandados. Alegaron que AIG incumplió con su obligación contractual de proveerle cubierta y beneficios de representación legal en relación a la demanda por alegados actos de hostigamiento sexual presentada contra los demandantes en la Corte de Distrito Federal. Indicaron que la misma se transigió por \$65,000.00.

El 20 de febrero de 2014, AIG presentó su contestación a la demanda. Invocó como defensa afirmativa que no tenía la obligación de proveerle cubierta y beneficios de representación legal a la parte demandante, ya que nunca se activó el acuerdo de la póliza suscrito entre las partes. Ello, debido a que la parte demandante no notificó la reclamación de hostigamiento sexual adecuadamente, por lo que incumplió con los términos y condiciones de la póliza.

El 27 de julio de 2015, luego de concluido el descubrimiento de prueba, AIG presentó una “Moción de Sentencia Sumaria bajo la Modalidad de Insuficiencia de Prueba”.

El 8 de septiembre de 2015, la parte demandante instó “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte Demandante”.

Por su parte, el 19 de octubre de 2015, AIG presentó “Réplica a ‘Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria’ y Oposición a ‘Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante’”.

El 27 de enero de 2016 y notificada el 8 de febrero de igual año, el TPI emitió un dictamen titulado “Resolución”.²

El 25 de febrero de 2016, AIG presentó “Moción de Reconsideración”. Argumentó que: (1) la notificación de la

² El referido dictamen fue notificado erróneamente mediante el Formulario OAT-750 (dispuesto para la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias).

Resolución fue defectuosa; (2) la parte demandante incumplió el contrato de seguros al omitir notificar la querrela administrativa, por lo que AIG no tenía la obligación de proveerle cubierta, y (3) la póliza emitida por AIG es de tipo “Claims Made”, por lo que no requiere que se pruebe perjuicio alguno para denegar la cubierta por el incumplimiento del asegurado.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2016 y notificado el 2 de noviembre de igual año, el TPI dictó el dictamen titulado “Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc”, a los únicos fines de enmendar el título del mismo y notificarlo mediante el Formulario OAT-704 (dispuesto para la notificación de sentencias parciales y finales).

Allí, el TPI concluyó lo siguiente:

Habiendo aceptado la parte Demandada que el Demandante incurrió en el pago de \$65,000.00 para transigir la Demanda para la cual debió haber brindado cubierta, la aseguradora debe pagar dicha cantidad a la parte Demandante y lo único que queda por dirimir es la existencia, nexos causal y realidad de los daños emocionales causados al Dr. Oscar García, así como cualquier otro gasto legal u honorarios de abogado adicionales en el que haya incurrido para su debido resarcimiento, a tenor con la jurisprudencia antes citada.

El 14 de noviembre de 2016, AIG presentó “Moción para que se Notifique Determinación sobre Moción de Reconsideración y Moción de Reconsideración en Virtud de la Nueva Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Félix Albert Rodríguez v. Integrand Assurance Company (2016 TSPR 195)”. Por su parte, el 19 de enero de 2017, los demandantes instaron su escrito en oposición y el 2 de marzo de 2017, AIG replicó.

Finalmente, el 4 de abril de 2017, el TPI notificó “Minuta/Resolución” en la cual, sostuvo su determinación del 4 de octubre de 2016.

Inconforme, el 4 de mayo de 2017, AIG compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Señalamiento de Error: El TPI erró al determinar que AIG debía demostrar perjuicio para poder denegar cubierta de la póliza a la parte demandante, a pesar que dicha póliza es de tipo “claims made” y que la parte demandante incumplió con los términos de notificación de la misma.

Segundo Señalamiento de Error: El TPI erró al conceder los \$65,000 que el demandante-apelado pagó para transigir el pleito federal, lo cual hizo sin tan siquiera celebrar una vista evidenciaría para determinar si el asegurado tenía responsabilidad civil en el pleito federal y si la cuantía transaccional era razonable y procedente.

El 5 de junio de 2017, el Instituto Médico Familiar, Inc. y el señor Oscar García Román presentaron una “Moción en Solicitud de Prórroga para Someter Alegato en Oposición”, la cual declaramos No Ha Lugar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, ya que el dictamen apelado no cumplió con la finalidad requerida por la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en

Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999). Así, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

-B-

La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, en lo referente a las “sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples” acentúa lo siguiente:

*Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.***

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las

obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice. (Énfasis nuestro).

Esta Regla provee para que cuando en un pleito civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, a la pág. 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Véase: *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, a la pág. 57 (2001). En consecuencia, si una sentencia adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 95 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 333-334 (2005).

-III-

Al examinar los documentos presentados ante nos, hemos notado que el presente recurso de apelación impugna un dictamen que no dispuso de la totalidad del pleito. Así, el TPI dejó viva y pendiente de dirimir la existencia, nexos causal y realidad de los daños emocionales presuntamente causados al Dr. Oscar García, así como cualquier otro gasto legal u honorarios de abogado en el que haya incurrido para su debido resarcimiento.

En consideración a lo anterior y luego de evaluar detenidamente el dictamen apelado titulado “Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc”, advertimos que el mismo no cumplió con los

criterios de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico es forzoso concluir que el mismo es una resolución interlocutoria y no una sentencia parcial. Ante ello y frente al estado procesal en que se encuentra la denominada “Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc”, el recurso presentado resulta prematuro.

En consecuencia, corresponde devolver el presente caso al Tribunal de Primera Instancia para que le dé finalidad a la “Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc”, a los fines de que cumpla con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Una vez se cumpla con la normativa reglamentaria, se activarán los términos para instar los remedios postsentencia correspondientes, incluyendo el derecho a recurrir en apelación ante este Tribunal de Apelaciones.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser uno prematuro. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, para que actúe de conformidad a los pronunciamientos que hemos hecho en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
 PANEL VI

INSTITUTO MÉDICO
 FAMILIAR, INC. Y OSCAR
 GARCÍA ROMÁN

Apelados

v.

CHARTIS INSURANCE
 COMPANY,
 ASEGURADORA ABC,
 FULANO DE TAL

Apelante

KLAN201700647

APELACIÓN
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 de Río Grande

Caso Núm.:
 F BCI201302010

Sobre.

Incumplimiento
 de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

I.

Comparece el 4 de mayo de 2017 AIG Insurance Company, Puerto Rico (AIG Insurance o la parte apelante) cuando presenta el recurso de título que denomina como apelación. Solicita el que revoquemos la Sentencia Sumaria Parcial Nunc Pro Tunc dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande (TPI), el 4 de octubre de 2016, notificada el 2 de noviembre de dicho año, la cual enuncia que “procede dictar Sentencia Sumaria Parcial a favor de la parte Demandante.”, aquí parte apelada, Instituto Médico Familiar, Inc., y Oscar García Román. Véase, págs. 409-422 del Apéndice del Recurso (Apéndice). Solicita AIG Insurance que este Tribunal de Apelaciones “desestime la demanda con perjuicio, toda vez que la parte demandante-apelada

incumplió con el requisito de notificación impuesto por la póliza “claims made” otorgada entre las partes”.

II.

Luego del trámite procesal, el TPI emite Sentencia Parcial *Nunc Pro Tunc* el 4 de octubre de 2016. Inconforme, la parte apelante presenta oportunamente el 14 de noviembre de 2016 Moción para que se Notifique Determinación sobre Moción de Reconsideración y Moción de Reconsideración en Virtud de Nueva Jurisprudencia..., la cual fue objeto de una Oposición... presentada el 19 de noviembre de 2016, así como también la parte apelante presenta Réplica el 2 de marzo de 2017. Véase págs. 423-444 del Apéndice. Posteriormente el 15 de marzo de 2017 el TPI declara No Ha Lugar la Reconsideración, lo cual fue notificado el 4 de abril del año en curso.

Insatisfecho aún, AIG Insurance acude ante este Tribunal el 4 de mayo de 2017 cuando solicita el que revoquemos la Sentencia Sumaria Parcial de referencia al imputarle al foro primario los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

EL TPI ERRÓ AL DETERMINAR QUE AIG DEBÍA DEMOSTRAR PERJUICIO PARA PODER DENEGAR CUBIERTA DE LA PÓLIZA A LA PARTE DEMANDANTE, A PESAR QUE DICHA PÓLIZA ES DE TIPO “CLAIMS MADE” Y QUE LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

EL TPI ERRÓ AL CONCEDER LOS \$65,000 QUE EL DEMANDANTE-APELADO PAGÓ PARA TRANSIGIR EL PLEITO FEDERAL, LO CUAL HIZO SIN TAN SIQUIERA CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA DETERMINAR SI EL ASEGURADO TENÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PLEITO FEDERAL Y

SI LA CUANTÍA TRANSACCIONAL ERA RAZONABLE Y PROCEDENTE.

III.

Sabido es que una Sentencia Parcial que adolezca de alguno de los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, es en rigor una Resolución de estirpe interlocutorio, pues no dispone totalmente de las controversias. **En consecuencia, al tratarse de una Resolución interlocutoria no es susceptible de apelación; solo es revisable mediante el recurso discrecional de certiorari.**

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 42.1, define Resolución como cualquier dictamen que ponga fin a un incidente dentro del proceso judicial. El tratadista Hiram Sánchez Martínez se expresa al respecto y aclara que es Resolución “la decisión en la cual se adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso, bien sea antes o ya sea después de dictarse la sentencia”. H. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Apelativo, San Juan, Ed. LexisNexis, 2001, pág. 361.

Conviene puntualizar que en ocasiones, nuestros tribunales han provocado confusión al denominar como Sentencia dictámenes que en realidad constituyen una

Resolución interlocutoria, por no disponer de la totalidad de las controversias inmersas en el litigio. Por lo tanto, recalca Sánchez Martínez que el Tribunal Supremo ha establecido que cuando estamos ante un dictamen denominado incorrectamente, lo crucial será auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma final el asunto litigioso en cuanto a una o más partes o causas de acción, o si por el contrario resuelve algún asunto, sin disponer de la totalidad del caso. Sánchez Martínez, *op. cit.*, págs. 360-361.

En definitiva, cuando el dictamen es realmente una Resolución es revisable ante este Tribunal mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642(1987).

IV.

Expone la Mayoría del Panel que “luego de evaluar detenidamente el dictamen apelado titulado “Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc”, advertimos que el mismo no cumplió con los criterios de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico es forzoso concluir que el mismo es una Resolución interlocutoria y no una sentencia parcial. Ante ello y frente al estado procesal en que se encuentra la denominada “Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc”, el recurso presentado resulta prematuro”. De ahí que la Mayoría del Panel desestime el recurso de epígrafe y ordene la devolución del caso al TPI, “para que le dé finalidad a la sentencia parcial

nunc pro tunc a los fines de que cumpla con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil”.

Si bien concuro con la Mayoría del Panel en el sentido de que la Sentencia Parcial *Nunc Pro Tunc* emitida por el foro primario no es realmente una Sentencia Parcial, ya que omite en su parte dispositiva los requerimientos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, **ello sin más no es impedimento jurídico para que en su lugar acojamos este Recurso como una Petición *Certiorari*; y por ende abordemos y adjudiquemos en este momento los dos señalamientos de error que en el mismo se incluyen.** Recuérdese que este Tribunal de Apelaciones tiene facultad suficiente en Derecho para entender y revisar determinaciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24u. Véase, además, Regla 32(D) de nuestro Reglamento.

De manera que contrario a lo dictaminado por la Mayoría del Panel, mi criterio es que este caso no es prematuro, ya que se recurre de una determinación del TPI cuya negativa a reconsiderar fue notificada el 4 de abril del corriente. Este recurso fue oportunamente presentado - repetimos- el 4 de mayo del 2017, **por lo tanto, este Tribunal tiene hoy jurisdicción para entender y adjudicar la controversia de marras.** En vista de lo anterior, considero, con el mayor respeto a la Mayoría del Panel, que el Dictamen de prematuridad que hoy se emite es un curso de acción errado en Derecho, y contrario al mandato del

Legislador consagrado en la Ley de la Judicatura de 2003 de promover la **agilidad** en la adjudicación de las controversias.³

Concurrentemente con lo anterior, además, soy del criterio que “obligar” a la parte apelante a tener que en su día instar otro Recurso y satisfacer nuevamente el importe de los correspondientes Aranceles de Presentación vulnera seriamente uno de los principios fundamentales establecido en la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(a)(a), que ordena a este Tribunal el operar “bajo sistemas para el manejo de casos de forma **efectiva y rápida**, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía”. (Énfasis suplido)

V.

En consideración a lo previamente expresado, me es forzoso DISENTIR de la determinación que articula la Mayoría del Panel. En su lugar, hubiera atendido la denominada Sentencia Parcial como una Resolución Interlocutoria y abordado y adjudicado los errores señalados, luego de conceder a la parte recurrida oportunidad para exponer su parecer sobre los méritos del recurso.

Luis Roberto Piñero Gonzalez
Juez del Tribunal de Apelaciones

³⁴El Tribunal de Apelaciones... deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos...” Art. 4.002, Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA, 24(u).